Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103013**2005**00**109** 00

En atención al curso procesal y observado el paginario, en donde se constata que se encuentra pendiente la respectiva tasación de la indemnización que en derecho corresponde en esta causa, el Despacho en uso de las facultades de dirección de las causa para evitar dilación injustificada en las mismas [art. 42 C.G.P.], DISPONE:

1. Conforme a la información suministrada por el IGAC, quien comunicó la actualización de la lista de auxiliares mediante la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, en donde se evidencia que el correo electrónico del perito Ángel Esteyner Rodríguez, es angelest78@gmail.com y móvil 3124796029; se ORDENA a secretaría que proceda a librar nuevamente telegrama al auxiliar a ese email, así como al número de celular indicado, haciéndole saber que fue designado en esta causa y que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo, so pena de las sanciones procesales; **líbrese telegrama y realícese la llamada telefónica.**

2. Aunado, como es bien sabido que para este clase de procesos, se debe rendir la experticia de forma conjunta por un profesional del IGAC y otro perito avaluador de inmuebles; éste último que no puede ser elegido por el Despacho ante la inexistencia de lista de auxiliares de la justicia por el sitio web de la Rama Judicial, razón por la cual, conforme a los poderes de ordenación que le corresponde a este operador judicial [art. 42 C.G.P.], menester es, dar aplicación a las disposiciones del canon 399 *ibídem*, para designar un perito de una lonja de propiedad raíz.

   Luego entonces, se DESIGNA como perito avaluador de inmuebles a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA- ASONALPRA, ubicada en la carrera 8 No. 16-88 de esta ciudad; Secretaría proceda a comunicar telegráficamente la designación y al mismo tiempo, adviértase que dispone de cinco (5) días contabilizados desde el recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de las sanciones legales; **líbrese telegrama.**

3. En cuanto a la solicitud de entrega de DINEROS, se debe advertir que no se accede en virtud a que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá no ha realizado la conversión de dineros; tal como se constata con el informe de títulos emitido por secretaría.

No obstante, para dar atender la petición del demandado tendiente a la entrega de dineros; se ORDENA a secretaría que proceda a oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que proceda a realizar la respectiva conversión de dineros que estuviesen consignados a ordenes de esta causa; ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5164ef8aca1f067aea64e567cdebf4458d77dfa418e8abd693aa36a85515d42
Documento generado en 18/11/2020 10:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103020**200**700**415** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Obre en autos las experticias presentadas tanto por la parte actora como la pasiva; dictámenes que se corren traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinente [art. 228 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae14ff2eb16194fe7234e28690124b14acdb22d1b229b1ea8ac094d581f9947b
Documento generado en 18/11/2020 10:04:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103038**2014**00**243** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la parte ejecutante no cumplió con la orden que se le impuso en auto que antecede, esto es, proceder a notificar de forma personal al demandado, se procede a imponer la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P. [desistimiento tácito], el Despacho DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Doris Alonso Hurtado contra Víctor Hugo Lara Moreno, por desistimiento tácito [art. 317 C.G.P.].

2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que hayan decretado y practicado en esta acción ejecutiva. En caso de remanente póngase a disposición correspondiente. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a favor de la demandante.

4. Sin condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del art. 365 del C.G.P.

5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed7d84f4c9caf9e5feb6c0b19418e57ac6a59041038db29b312709caa4d207**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**010** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la notificación que se le realizó a la demandada Sandra Patricia Roa Sarmiento, conforme a las previsiones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, notificación al correo electrónico, remitiendo el auto de mandamiento de pago, junto con el escrito de demanda y demás anexos.

2. Por otra parte, advertir que la ejecutada Sandra Patricia Roa Sarmiento, a pesar de ser notificada en legal forma, guardó silencio dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa en esta causa.

3. Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de imponer la sanción prevista en el canon 317 del C.G.P., proceda a notificar por aviso al demandado Carlos Alberto López Ruiz, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del art. 292 *ibídem*.

4. Se requiere a la demandante para que informe el trámite dado al oficio No. 0518 de marzo 2 de 2020, tendiente a la inscripción de la medida cautelar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de prenda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf462f3154499cc29820315074ec6e823e6277155a958eba6105bb70561a5b**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**052** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras mismas que se ponen de conocimiento por el término de ejecutoria para lo que estimen pertinente.

2. En cuanto a la solicitud de designar curador *ad litem* al demandado y a las personas indeterminadas, no se accede a la misma, dado que no se ha realizado el emplazamiento de estos convocados a juicio; además, el aviso de la valla no se realizó conforme a las exigencias legales.

   Así las cosas, **se REQUIERE a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 30 de julio del año en curso**; esto es, realizar el emplazamiento de la sociedad demandada Constructoras Las Américas Ltda y Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Por otra parte, no se tiene en cuenta las fotografías del aviso que aportó el extremo actor, por cuanto que no cumple con las exigencias del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., específicamente el literal g); comoquiera que no se identificó **plenamente** los predios a usucapir, es decir, fuera de nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria, se debió, por lo menos, mencionar sus linderos especiales y generales, entre otros datos, tal como lo determina el art. 83 del C.G.P.

   Razón por la cual, se requiere al extremo actor, para que proceda a realizar nuevamente la publicación del aviso, atendiendo las exigencias indicadas en el anterior inciso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18120cf05e759894fa3009649074421732a7aba63c476680898037e1f7c06833**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**054** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación que realizó la ejecutante a la demandada por cuanto que la misma no se ajusta a las previsiones de los arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en razón que la demandante se limitó a enviar solamente el citatorio de notificación personal.

   En tan sentido, se debe resaltar que el Decreto 806/20, es claro en establecer que para la notificación al demandado, se efectuará con la remisión del auto que admite y/o libra mandamiento de pago, junto con el escrito de la demanda y sus anexos, cuando se han solicitado el decreto de medidas cautelares, como sucedió en el caso de marras.

   Por tal sentido, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la demandada en debida forma, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito [art. 317 C.G.P.].

2. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN, misma que se pone de conocimiento del actor por el término de ejecutoria para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7b052c4b3307c032e97a12d19badd416ff268e6ed9bc038866396e071f15c**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**062** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el IGAC, mismas que se ponen de conocimiento por el término de ejecutoria para lo que estimen pertinente las partes.

2. En cuanto a la solicitud de remitir oficio de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se le indica al mandatario judicial, que este Despacho a través del oficio No. 2169 de 27 de agosto del año en curso realizó de forma directa tal trámite; luego entonces, se deberá a estar a la espera de la respuesta que emita tal entidad.

3. Por otra parte, no se tiene en cuenta la valla que aportó el extremo actor, por cuanto que la misma no cumple con las exigencias del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., específicamente los literales e) y g); comoquiera que no se indicó que clase de pertenencia es [ordinaria y/o extraordinaria] y, no se identificó plenamente el predio a usucapir, es decir, la nomenclatura actual, linderos, folio de matrícula inmobiliaria, entre otros, tal como lo determina el art. 83 del C.G.P.

   Razón por la cual, se requiere al extremo actor, para que proceda a realizar nuevamente la publicación de la valla, atendiendo las exigencias indicadas en el anterior inciso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bdcaea1d0d8ccf12e39edf88b91ec1862c520e8900ad55d0e97e8b984094b**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**071** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza Caja de Compensación Familiar CAFAM contra Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. [Art. 64 C.G.P.].

2. Ordenar la notificación personal de las llamadas en garantía en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632b9c9f124d0532edc059acea7cfd3fe48a162ff0fe754d7180b91cf9b392c**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**070** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Del escrito de excepciones previas que propusieron los demandados, se le corre traslado al extremo actor por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas; secretaría proceda a correr traslado en la forma prevista en el art. 9º del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3422d34bc736eed248c07755937408e7ae5c6657ff832b41673eb0c7e1a5c87
Documento generado en 18/11/2020 10:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**071** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Famisanar EPS, se notificó en debida forma [art. 8º, Decreto 806/20], quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. Advertir que la convocada a juicio Caja de Compensación Familiar CAFAM, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de los actores y para tal efecto, formularon excepciones de mérito y por separado, formuló llamamiento en garantía.

3. Correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito [art. 370 C.G.P.] formuladas por CAFAM, en la forma prevista en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería adjetiva al doctor Rodrigo Martínez Gómez para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8210ce0f62255ee580aded4315597e129f49557c9b41b0efa03b29d65c69e1**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**071** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza Caja de Compensación Familiar CAFAM contra Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. [Art. 64 C.G.P.].

2. Ordenar la notificación personal de las llamadas en garantía en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632b9c9f124d0532edc059acea7cfd3fe48a162ff0fe754d7180b91cf9b392c**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**072** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN, misma que se pone de presente por el término de ejecutoria.

   Por otro lado, en atención a lo solicitado por la entidad de Impuestos y Aduanas Nacionales, se ORDENA a secretaría que proceda a informarle el estado del proceso, si existen depósitos judiciales, bienes a nombre del ejecutado y demás información allí solicitada. Ofíciese.

2. Requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a los demandados en debida forma, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito [art. 317 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312e5cd770983065c00ca81572e06d3b9b98c40b9ebffbbb5e91570aeb37972**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**073** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Advertir al mandatario del extremo actor que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f686a54ec33a9501f6d4ce0b2d000173a91b8de06e1c26886a64867bf058c01**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**088** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas sin resultado positivo del Banco Falabella y BBVA.

   Por otro lado, en atención a lo solicitado por la entidad de impuestos y aduanas, se ORDENA a secretaría que proceda a informarle el estado del proceso, si existen depósitos judiciales, bienes a nombre del ejecutado y demás información allí solicitada; ofíciese.

2. Obre en autos la respuesta de la DIAN, misma que se pone de conocimiento por el término de ejecutoría para los fines pertinentes.

3. Incorporar el certificado de libertad y tradición del automotor de placas UUR-147, en el que se constata la inscripción de la medida cautelar decretada en esta causa.

   En atención de lo anterior y a la petición de secuestro del extremo actor, se le debe memorar que en auto de 18 de agosto de 2020, de forma delantera, se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito para que realizara la diligencia de aprehensión y secuestro; razón por la cual, SECRETARÍA proceda a librar el correspondiente despacho comisorio, con los respectivos insertos de ley; **procédase como corresponda.**

4. Incorporar el certificado de tradición y libertad del fundo identificado con matrícula inmobiliaria 50C-262520, en donde se constata la inscripción del embargo que fue decretado como medida cautelar.

5. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-262520, al que le corresponde la dirección catastral carrera 103 A No. 22 F-71 de esta ciudad.

   Para concreta la anterior orden, se COMISIONA con amplias facultades de designar secuestre, al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto) y/o al Alcalde de la localidad del predio, para que realicen la diligencia de secuestro del predio antes identificado [arts. 37 y 38 C.G.P.];

secretaría proceda a librar el correspondiente despacho comisorio, con los respectivos insertos de ley.

6. Requerir al extremo demandante para que realice las diligencias de notificación a los demandados, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contabilizados desde la notificación por estado de esta providencia, so pena de imponer la sanción prevista en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36ab9e3d84b422b532fb656a10c1b8c7f244d937892280a2462e44d5eb3d33**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**094** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y para tal efecto, formuló excepciones de mérito y, aportó copia del pago de los cánones de arrendamiento, presuntamente en mora.

2. Correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito [art. 370 C.G.P.], en la forma prevista en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Adriana López Martínez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495940f9b13920eb622250136e0c36624cf39ad452884ae88dd9a19c704e7ecd**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**103** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto de fecha 12 de agosto de 2020.

2. Ordenar a secretaría que proceda con el cumplimiento de la orden de ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6447cd030719c4b6641b9d51b420758bd1ae61dfdb9389ac8c258a5311a4c0**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**111** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No acceder a la petición de la mandataria judicial de la demandante, comoquiera que no hay necesidad de retiro de la demanda, por cuanto que la misma se presentó de forma virtual, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Luego, todos los documentos, que pretende retirar el extremo actor, los tiene en sus plataforma digital [correo electrónico, USB, entre otros].

No obstante, se ordena a secretaría que proceda a realizar la "compensación de demanda", para lo cual deberá dejar las respectivas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
236b19fab4bc0a4abe871d79c32276b9568886b70e2ca578b72086e9d7fb142e
Documento generado en 18/11/2020 10:04:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**134** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Laura Alejandra Martínez Ruíz, representada por su progenitora Tránsito Ruiz Alvarado, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la orden de apremio y para tal fin propuso excepciones de mérito y excepciones previas, las cuales fueron alegadas a través de recurso de reposición.

   Advertir, que una vez se integre en su totalidad el extremo pasivo, se correrá traslado de las excepciones perentorias.

2. En tal sentido, se ordena a secretaría que proceda a correr traslado de las excepciones previas en los términos y condiciones previstas en el art. 110 del C.G.P., a través del micrositio [art. 9º, Decreto 806/20]. Lo anterior, por cuanto se constató que este trámite no se ha realizado.

3. Reconocer personería adjetiva al doctor Camilo Andrés Franco Gómez, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutada Laura Alejandra Martínez Ruíz representada por Tránsito Ruiz Alvarado, en los términos y facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7a69b1ebc9c7ebf71ca6aa83fb84fedb6fde0f446401cae9461e1651ebf8e**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**136** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8505c34b9c9a7bd629f1b1dea3e2ce35236e0a91c88aeaacce32decf61ae7f89**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**168** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación "Francisco José De Caldas" cuyo vocera y administradora es la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisara S.A.** contra **ASINE Colombia S.A.S.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar las medidas cautelares que se solicitan, se requieren al demandante para que proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Alberto Parra Satizabal para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64947735e49c912d7d99894daf6e972ae092640663dc579eef54afe5946f513b**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**169** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado financiero – Leasing habitacional- instaurada por **Helm Bank S.A.** contra **Diana Marcela Blanco Vallejo.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capitulo II, Art. 384 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ADVERTIR a la demandada que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].

5. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Luz Estella León Beltrán para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f108a7c243db2abd25d6c21fbdbb3a2034a8a9c795c4011c0846b879316a7**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**171** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada por **Brayant Camilo Hernández Castro, Ruth Castro Segura, Paola Andrea Hernández Castro, Saúl Nicolás Peña Castro, Genry Hernández Cabrera y Henry Hernández Castro** contra **Cooperativa de Transportadores Del Tolima Ltda y Zurich Colombia Seguros S.A.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Enrique Arango Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7443946dfde0b07d7b710fd6208ae6f9316e689f3f591df22edd9a061414c0e**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**172** 00

En atención a que la demanda cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Luis Eduardo Sarmiento Moncada y Pilar Eulalia López** contra **Arnoldo Duarte Ravelo, Fabiola Bejarano Chaves y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CITAR a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el historial registral del predio objeto a usucapir, esto es, Servifin Ltda y a los herederos indeterminados del difunto Julio Roberto Heredia Vaca y a sus herederos determinados, señores Olga Aurora Piñeros Rojas, Melba Yadira Heredia Piñeros, Hernando Alberto Heredia Piñeros, Néstor Fabio Heredia Piñeros y Elsa Luzmila Heredia Piñeros; para lo cual procédase su notificación en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806/20.

4. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

5. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.

6. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas y a los herederos indeterminados del difunto Julio Roberto Heredia Vaca y a sus herederos determinados, señores Olga Aurora Piñeros Rojas, Melba Yadira Heredia Piñeros, Hernando Alberto Heredia Piñeros,**

Néstor Fabio Heredia Piñeros y Elsa Luzmila Heredia Piñeros, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

7. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

9. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1419212; ofíciese.

10. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Libardo Montes Páez para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
076f4a8d8a3e0b90e1fd01715d6643294f48882d46af0b2e091fd1a16ee8cadc
Documento generado en 18/11/2020 10:04:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**175** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, mediante providencia de 1º de julio del año que avanza, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite,* conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores de competencia, se ha de resaltar que la misma es determinada por los factores: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae);* es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relacionada con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relativos a derechos reales, servidumbre, expropiación, entre otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

   "Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar"[1].

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine,* quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-5737, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda "el Reparo", la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Planeta Rica, es decir, prevalece el factor territorial[2].

5. Además, demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juez Civil del Circuito de

---

[1] Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

[2] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: *"(…) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(…) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos".*

Planeta Rica; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 ibídem.

6. Adicionalmente, debe tenerse de presente, que el extremo demandado reside en el municipio de Planeta Rica, tal como se indicó en el escrito introductorio, lo que implica que al ser el juez de esta circunscripción el llamado a conocer de este asunto, resulta ser más garantista el derecho de defensa y contradicción para los señores Luzdary Del Carmen Bula Negrete y Rafael Antonio Lozano Vergara. Además, de la pesada y onerosa carga que se les impondría a los demandados respecto a la movilización para poder defenderse en la expropiación de su predio.

7. También, resulta ser evidente que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia pueden ser recaudadas más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de cuestión; lo mismo ocurre, con la diligencia de entrega anticipada y la definitiva de la heredad, cuando es el mismo funcionario de la expropiación quien debe realizar la diligencia de entrega, sin que por regla especial, pueda comisionar a otra autoridad judicial (en este caso del departamento de Córdoba) para el efecto.

8. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Luzdary Del Carmen Bula Negrete y Rafael Antonio Lozano Vergara, frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.

2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba.

3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11dfd228ffe61f52fd154f53a04d7cf9f69381f6462a3439d509c0739942b2**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**194** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de nulidad absoluta instaurada por **Amalia Varela Escobar y Diego Camargo Varela** contra **Bernardo Herrera Herrera**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar las medidas cautelares que se solicitan, se requieren al demandante para que proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alberto Olarte Peña para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1337faa16b5d8a11182e2dad7f355b5257dc5d54ab6312980a71f65332d6700**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**212** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección, el Despacho DISPONE:

1. Corregir el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 [art. 286 C.G.P.], respecto del numeral 1.2., el cual quedará así: Por la suma de $4.448.162,oo M/cte., correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas desde febrero a septiembre de 2020, discriminadas de la siguiente forma:

Fecha de amortización cuota	**Valor**
20/02/2020	$536.264
20/03/2020	$541.793
20/04/2020	$547.379
20/05/2020	$553.023
20/06/2020	$558.725
20/07/2020	$564.486
20/08/2020	$570.306
20/09/2020	$576.186

2. Ordenar que se notifique a los demandados esta providencia junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c229d11ad1d0d7290d4c797c52d7eaf028640209b7a79c3db2db770a87e867
Documento generado en 18/11/2020 10:04:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**214** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **Rentandes S.A.S.** contra **Aurelio Espinosa Barriga y María Vargas Pinzón.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capitulo II, Art. 384 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ADVERTIR a los demandados que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].

5. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

6. Previo al decreto de la medida cautelar que se solicita, se solicita de la demandante, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590 C.G.P.].

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Wenceslao Malaver Bernal para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e471e81e95fc215539479ad476deacdb01e053a2dd86402bf0fefd75cad7ed58**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**215** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **Rentandes S.A.S.** contra **Inversiones T.E. Ltda, Carlos Alberto Trujillo Trujillo y Jesús Alberto Penagos Perdomo.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capitulo II, Art. 384 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ADVERTIR a los demandados que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].

5. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

6. Previo al decreto de la medida cautelar que se solicita, se solicita de la demandante, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590 C.G.P.].

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Wenceslao Malaver Bernal para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0e45b42e6ec40d2a0d0082adaf51ccec6a7877400babd4f7a998d7ca579f3**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**216** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **María Eugenia Parra Ramírez** contra **Jesús María Rodríguez Acosta, Mery Vargas Peña y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción

de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

8. OFICIAR al Banco de Bogotá S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del bien que se pretende usucapir; respecto de la existencia de este proceso, para lo que se pronuncie en lo que estime pertinente; ofíciese.

9. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1139535; ofíciese.

10. RECONOCER personería adjetiva al doctor John Freddy Camacho Espitia para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273b585d3caab673e7ea5678d01dc6d5701f62f1b0439aa419b78b1a70836c5e
Documento generado en 18/11/2020 10:04:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**223** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por **CI Promotora Minera Global S.A.S.** contra **Carbomach S.A.S.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar las medidas cautelares que se solicitan, se requieren al demandante para que proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfonso Contreras Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc975bc1781cbc287146ed9cc1a09c087fc0ce87735cf29e00830e04f21571**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 11001310304820200022600

Revisada la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1978, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por LIBARDO MELO VEGA contra COLOMBIANA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción** para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR al Ministerio Público sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR a la Superintendencia Bancaria, INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Libardo Melo Vega para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9a0f2bae17a650f9a1fbb86a799800b3e150610cf80d7f4ecb960121521f66
Documento generado en 18/11/2020 10:04:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 11001310304820200022600

En atención a las medidas cautelares, conforme a las previsiones de la Ley 478 de 1998, el Despacho DISPONE:

Negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante en razón a que no se evidencia un daño y/o peligro inminente para hacer cesar la producción de la comercialización del producto de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e4d1e8efce0ac507dd941ce117b59a0eea3fce7572c941c38a4dd8d9478a1a
Documento generado en 18/11/2020 10:04:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**228** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o se inadmite; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem,* establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine,* se observa, según el libelo introductorio, se observa que se depreca orden de mandamiento de pago por el pagaré No. 004, por un valor de $100.000.000,oo M/cte, más sus intereses moratorios que se liquidaran en su momento procesal oportuno; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a $131.670.300,oo M/CTE; luego entonces, la

presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem,* para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciese a la oficina de reparto.

3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c12859d976a02daf06e955222131b8bececf5b3927b7f44a3434e752d267e4**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202**00**237** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de corrección [art. 286 C.G.P.], el Despacho DISPONE:

Corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre completo de la ejecutante es INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En el mismo sentido, se corrige el segundo apellido del mandatario judicial de la demandante, para indicar que lo correcto es CARRILLO y no como se indicó allí.

Procédase la notificación del mandamiento de pago, junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**237**00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de corrección [art. 286 C.G.P.], el Despacho DISPONE:

Corregir el numeral 1º del auto de medidas cautelares, fechado 26 de octubre de 2020, en el sentido de que el decreto y posterior retención de dineros es sobre la demandada REPRESENTACIONES JCJ S.A.S. Nit. 900.402.109-4 y, no como erróneamente allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d4b3c0f3a368640ef13af1497b386d0416c36a70fe539d5d16b5875e28576**
Documento generado en 18/11/2020 10:04:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**237** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de corrección [art. 286 C.G.P.], el Despacho DISPONE:

Corregir el numeral 1º del auto de medidas cautelares, fechado 26 de octubre de 2020, en el sentido de que el decreto y posterior retención de dineros es sobre la demandada REPRESENTACIONES JCJ S.A.S. Nit. 900.402.109-4 y, no como erróneamente allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41ac934761151072474b044deff7fdf31f6c125ae636c1b1da780c1368a835b
Documento generado en 18/11/2020 10:04:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica